



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

Programa
Reformas a la Justicia
Derecho UC

Programa
Reformas a
la Justicia UC

Observatorio
Legislativo

Observatorio Legislativo¹

Programa Reformas a la Justicia UC²

Edición especial: Fiscalía Supraterritorial

4 de noviembre de 2025

¹ El Observatorio Legislativo del Programa Reformas a la Justicia UC, busca realizar un seguimiento permanente a los proyectos de ley en tramitación más relevantes en lo referido a la modernización y reforma a la justicia chilena. Revisa nuestras publicaciones periódicas en el sitio:

<https://reformasalajusticia.uc.cl/observatorio-legislativo/publicaciones-periodicas>.

² Equipo técnico: Trinidad Pfingsthorn, Arturo Hasbún. Coordinación: Valentina Avendaño. Comité editorial: José Pedro Silva, Nicolás Frías, Hernán Larraín. Contacto: vpavenda@uc.cl.

Introducción

La presente edición especial del Observatorio Legislativo analiza el proceso de tramitación de la ley 21.771 (boletín 16.859), que incorpora la Fiscalía Supraterritorial a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Esta norma, recientemente promulgada, entrará en vigencia el 2 de abril de 2026 y forma parte de los esfuerzos institucionales por fortalecer la persecución penal frente a delitos de alta complejidad y alcance nacional. Representa un avance institucional significativo, al dotar al Ministerio Público de una estructura especializada con atribuciones reforzadas para enfrentar fenómenos criminales que desbordan las capacidades territoriales tradicionales, como el crimen organizado, la corrupción y el lavado de activos.

Durante su tramitación, el proyecto fue objeto de un debate técnico y político sustantivo. La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado recibió informes de la Corte Suprema y del Ministerio Público, los que dieron cuenta del valor estratégico de la iniciativa, considerando su potencial para mejorar la respuesta institucional frente a delitos complejos, mediante mecanismos de coordinación interregional, unidades especializadas y nuevas facultades de asignación de causas.

No obstante, la iniciativa también generó cuestionamientos relevantes tanto en la tramitación del proyecto, como en el debate público. La Corte Suprema advirtió sobre posibles afectaciones al principio del juez natural, mientras que la Defensoría Penal Pública expresó preocupación por los efectos que una concentración funcional de la persecución penal podría tener sobre el equilibrio del sistema y el derecho a defensa efectiva. En particular, se alertó sobre la necesidad de fortalecer paralelamente a los tribunales y a la defensa pública, a fin de evitar cuellos de botella procesales y garantizar condiciones equitativas para todos los intervinientes.

En este contexto, la ley aparece como una herramienta valiosa para enfrentar desafíos criminales contemporáneos, pero cuya eficacia y legitimidad dependerán en gran medida de su implementación práctica. Sólo su puesta en marcha —y el modo en que se resuelvan las tensiones advertidas durante su tramitación— permitirá despejar las dudas que aún persisten. Este observatorio examina los principales contenidos de la ley, sus fundamentos normativos y las implicancias que su aplicación podría tener para el sistema penal chileno.

Boletín N° 16.850-07³: proyecto de Ley que incorpora la Fiscalía Supraterritorial en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, y modifica otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales.

Este proyecto de ley fue comentado por la abogada Valentina Avendaño O. en el [segundo número de este Observatorio Legislativo](#).

Ficha técnica:

Origen	Mensaje (Presidente Gabriel Boric).
Fecha de ingreso	20 de mayo de 2024
Días en el congreso	409 días corridos

Contenido y objetivos centrales:

El antecedente de este proyecto de ley se encuentra en la [ley 21.644](#), que modifica la Constitución Política de la República con el objeto de crear la Fiscalía Supraterritorial especializada en crimen organizado y delitos de alta complejidad al interior del Ministerio Público. En efecto, la referida ley, promulgada en enero de 2024, dispone que las modificaciones incorporadas entrarán en vigor conjuntamente con la entrada en vigencia de las modificaciones que deban efectuarse a la Ley Orgánica Constitucional contemplada en el artículo 84 de la Carta Fundamental.

De esta forma, el presente proyecto de ley tuvo como propósitos principales incorporar al Ministerio Público la Fiscalía Supraterritorial, especializada en crimen organizado y alta complejidad; reforzar las atribuciones del Fiscal Nacional; y crear el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad.

³ Disponible en:

http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16850-07.

Para lo anterior, modifica la ley orgánica de dicho organismo, y otros cuerpos legales que regulan actuaciones de los fiscales y de las fiscalías regionales.

El proyecto consta de ocho artículos permanentes que introducen modificaciones a distintos cuerpos legales⁴. En cuanto a las modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público (en adelante “LOC MP”), el proyecto incorporó la Fiscalía Supraterritorial y su fiscal jefe en los artículos 9 y 12.

En proyecto agregó nuevas atribuciones del Fiscal Nacional en el artículo 17 de la LOC MP, como impartir instrucciones particulares al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos que se encuentren a su cargo; designar y remover al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial; resolver contiendas de competencia que se susciten entre las fiscalías regionales y la Fiscalía Supraterritorial, y disponer que la Fiscalía Supraterritorial asuma la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos en determinados casos.

También modificó el artículo 32 de la LOC MP, relativo a las atribuciones de los fiscales regionales, agregando facultades referidas a la coordinación entre las Fiscalías Regionales y la Fiscalía Supraterritorial.

El proyecto reemplazó el párrafo 4° bis y el artículo que contiene, por uno titulado “De la Fiscalía Supraterritorial”, donde se detalla que esta Fiscalía se especializa en crimen organizado y delitos de alta complejidad. En el proyecto original, además se indicaba que su organización sería macrozonal, modelo que no se mantuvo en el proyecto aprobado. También en este párrafo se define su competencia; su organización; los requisitos para poder ser nombrado Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial y sus atribuciones; así como las demás materias necesarias para su funcionamiento, entre otros.

⁴ A la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; al Código Procesal Penal; a la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses; a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios; a la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales; y a la ley N° 20.240, que perfecciona el sistema de incentivos al desempeño de los fiscales y de los funcionarios del Ministerio Público. El último de los artículos permanentes ordena que todas las referencias legales y reglamentarias efectuadas al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos –creado por la ley N° 20.861–, deberán entenderse realizadas al nuevo Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad, que en esta iniciativa se regula.

Entre los criterios que se deben tener en cuenta para la determinación de las investigaciones que tendrá a cargo esta Fiscalía, se incluyen: a) la existencia de antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales con presencia en dos o más regiones del país; b) ilícitos cometidos fuera del territorio nacional, en los que existan antecedentes de intervención de asociaciones delictivas o criminales y cuyo conocimiento le corresponda a los tribunales nacionales, según lo dispuesto en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales; y c) ilícitos cometidos dentro del territorio nacional y en los que existan antecedentes que permitan presumir la intervención de asociaciones delictivas o criminales transnacionales sin presencia en dos o más regiones del país.

En cuanto a su organización, el proyecto aprobado señala que el Fiscal Nacional determinará, en un reglamento que dictará al efecto y en base a los recursos disponibles, las unidades de organización en las que se estructurará el trabajo de la Fiscalía Supraterritorial.

El proyecto además introdujo modificaciones para hacer aplicable a la Fiscalía Supraterritorial y a los fiscales adjuntos que se desempeñen en ella todas las funciones y atribuciones de las Fiscalías Regionales y de sus fiscales adjuntos, en lo que resulte pertinente dada su especial estructura.

Por otro lado, se incorporó un nuevo párrafo 4° ter al interior del título II de la ley N° 19.460, que reemplaza al actual Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos por el Sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad. Este nuevo sistema se conformará a partir los actuales equipos de fiscales pertenecientes al Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos y el equipo de fiscales dedicados a delitos de alta complejidad en cada Fiscalía Regional, conformándose en consecuencia un único equipo de analistas, que permitirá nutrir a la Fiscalía Supraterritorial de la información necesaria para una adecuada persecución penal por los delitos respecto de los cuales la Constitución Política de la República le encarga desempeñar sus funciones.

El Proyecto de ley original prevé, en su segundo artículo permanente, la incorporación gradual a la planta del Ministerio Público de 87 cargos. En la ley promulgada, en cambio, se contemplan 97 nuevos cargos (34 fiscales adjuntos, 43 profesionales, 14 técnicos, 6 administrativos)

Las modificaciones a otros cuerpos legales regulan actuaciones de los fiscales y de las Fiscalías Regionales, a fin de incluir, en los casos en que sea pertinente, a la Fiscalía Supraterritorial y a su Fiscal Jefe.

Finalmente, además de los ocho artículos permanentes, el proyecto original incluía dos disposiciones transitorias: una norma que establece un plazo de seis meses contados desde la publicación de la ley para su entrada en vigencia, con el objetivo de que en ese tiempo se realicen las gestiones necesarias para la implementación de esta nueva repartición. En segundo lugar, una norma referida a la imputación del gasto presupuestario que conlleve su entrada en vigencia. El texto promulgado, incluye además una tercera norma transitoria (segunda), referida a la gradualidad en el incremento de los cargos.

Tramitación⁵

El proyecto ingresó el 20 de mayo de 2024 a su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, quedando radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y en la Comisión de Hacienda en lo que corresponda.

Según da cuenta el [Informe de la Comisión](#) de Constitución, Legislación, Justicia y reglamento, en sesiones N° 186 y 188, de 5 y 12 de junio, respectivamente, fue discutido y sometido a votación en general el proyecto de ley, siendo **aprobado por unanimidad**. En las sesiones siguientes (N° 190, 192, 194, 196 y 199), que tuvieron lugar entre el 19 de junio y 5 de agosto de 2024, se discutió y votó en particular el proyecto de ley, y se presentaron diversas indicaciones parlamentarias. Además, se acordó que el ejecutivo presentaría indicaciones a fin de resolver algunas cuestiones formales que suscitaron debate en la Comisión.

En sesión N° 192 de 3 de julio de 2024, el Ministro Luis Cordero se comprometió a ingresar una indicación que contemple una reclamación de intervinientes en relación con las actuaciones de la Fiscalía Supraterritorial, similar a la que existe para las investigaciones realizadas por un fiscal adjunto.

⁵ Gran parte del debate respecto del contenido de este proyecto de ley se dio a propósito de la reforma constitucional, actual [Ley 21.644](#) que crea la Fiscalía Supraterritorial, que se discutió en la Comisión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

En sesión N° 196 de 24 de julio de 2024, se rechazó el nuevo inciso tercero del literal a) del numeral 20 del artículo primero del proyecto, a propósito de la remoción del Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial por parte del Fiscal Nacional, por considerar excesivo el estándar aplicable para que dicha remoción se llevase a cabo.

El 5 de agosto de 2024, en sesión N° 199, se discutieron las indicaciones ingresadas por el ejecutivo mediante Oficio N° 165-372. Dentro de ellas, no se contempló una reclamación de intervinientes en relación con las actuaciones de la Fiscalía Supraterritorial, y tampoco se patrocinó la indicación que fuera previamente presentada por la diputada Orsini, la cual se rechazó por considerarse inadmisibile.

A este respecto, en sesión N° 199, tanto el Fiscal Nacional del Ministerio Público como la Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos humanos, mencionaron que existe una propuesta relativa al sistema de reclamaciones administrativas dentro del Ministerio Público, que se está discutiendo en el Senado respecto del proyecto de ley de fortalecimiento del Ministerio Público (Boletín N° 16.374-07).

Por otro lado, dentro de las tres indicaciones ingresadas por el ejecutivo y que fueron discutidas en sesión N° 199, una de ellas fue aprobada (que modifica el numeral 5 letra f) del artículo primero), y las otras dos rechazadas (que modificaban la dotación de la Fiscalía Supraterritorial y la gradualidad en su incremento)⁶.

Por último, en sesión N° 199 se rechazó el artículo segundo del proyecto de ley, por considerar que la Fiscalía Supraterritorial requiere de una dotación mayor, y el artículo segundo transitorio, por resultar incompatible con lo ya aprobado.

De esta forma, en sesión N° 199 se aprobaron en particular la mayoría de las normas contenidas en el proyecto de ley, entre ellas, todas las normas adecuatorias. Así, las

⁶ El 5 de agosto de 2024, mediante Oficio N° 165-372, del Presidente de la República, se ingresaron tres indicaciones: la primera, tendiente a armonizar el proyecto de ley con la reforma constitucional (Ley 21.644), se precisa en el numeral 5 letra f) del artículo primero, que la competencia de la Fiscalía Supraterritorial es para casos de crimen organizado o delitos de alta complejidad (aprobada). La segunda, que reemplaza el artículo segundo por uno que precisa la distribución de los 52 nuevos funcionarios de la planta: 39 profesionales; 8 técnicos; 5 administrativos (rechazada). Y la tercera, que modifica el artículo segundo transitorio, sobre la gradualidad en el incremento de la planta del Ministerio Público, bajándola a 2 años (rechazada).

modificaciones realizadas en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, se resumen en las siguientes:

- Se agregó a los abogados asistentes de fiscal, a los abogados asesores y restantes funcionarios del MP, entre quienes no pueden ser consumidores de sustancias o drogas estupefacciones o psicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.
- Se aclara que mientras no se haya resuelto el traspaso de la investigación desde una Fiscalía Regional a la Supraterritorial, aquélla continuará radicada y será responsabilidad de quien la tuviera a su cargo.
- Se agregó la obligación del Fiscal Nacional de informar a ambas cámaras del Congreso Nacional la resolución por la cual se remueve al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, exponiendo los motivos de aquélla en sesiones de las Comisiones de Seguridad Pública del Senado y de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados.

El Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y reglamento, fue derivado a la Comisión de Hacienda, para la revisión de los numerales 25) y 26) del artículo 1°.

El proyecto de Ley fue discutido en sesiones N° 241 y N° 242 de la **Comisión de hacienda, celebradas el 14 y 26 de agosto de 2024, de las que da cuenta su [primer informe](#).**

Ante la Comisión de Hacienda, el Ministro Luis Cordero hizo hincapié en que el proyecto de Fiscalía Supraterritorial no puede ser entendido sin tener a la vista el en ese entonces proyecto de fortalecimiento del Ministerio Público (hoy ley 20.861), que se encontraba en tramitación en la comisión de constitución del Senado, y enfatizó en el esfuerzo Fiscal que significa un aumento de 97 nuevos cargos y una gradualidad de 3 años. El Fiscal Nacional valoró el aumento de dotación contenido en la indicación del Ejecutivo, sin embargo, hizo referencia a una diferencia de 12 personas en relación con la propuesta original, quienes sería cruciales para completar la dotación necesaria, especialmente en la macrozona centro.

Pese a estas diferencias, la comisión de hacienda aprobó los numerales 25) y 26) del artículo 1°, como también las indicaciones presentadas por el ejecutivo.

El 9 de octubre de 2024, se inició la discusión en general del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

El día 11 de noviembre de 2024 la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento aprobó en particular el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, emitiendo al día siguiente su [primer informe](#). En este, se debatió la determinación exacta de la competencia de la Fiscalía Supraterritorial, la compatibilidad con la actual normativa que rige el Ministerio Público, y la responsabilidad y exposición del Fiscal Nacional ante la opinión pública por el desempeño de los fiscales, entre otras ideas.

El 12 de noviembre de ese año, el [proyecto fue aprobado](#) en la Sala del Senado por la unanimidad de sus miembros, con 35 votos a favor y 0 en contra. Se fijó plazo para presentar indicaciones, el cual se prorroga hasta el día 27 de diciembre, en que se presenta el [boletín de indicaciones](#).

El día 30 de diciembre, la Dirección de Presupuestos emitió su [informe financiero](#), en que da cuenta que las indicaciones a discutirse no irrogarán un mayor gasto fiscal.

De esta forma, el proyecto volvió a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado para su aprobación particular.

La Comisión, mediante [Oficio Nº CL/96/2025](#) de fecha 22 de abril de 2025, consultó a la Excma. Corte Suprema, su parecer respecto al proyecto de ley en estudio, específicamente acerca de las enmiendas que incidirían en la organización y atribuciones de los tribunales.

El día 8 de mayo de 2025 la Corte Suprema emitió su parecer a través de [Oficio Nº 123-2025](#). En dicho oficio, analizó en detalle el nuevo artículo 76 bis para el Código Procesal Penal del proyecto, que se refiere a la competencia del Tribunal Pleno para conocer y resolver una solicitud que tiene por finalidad, respecto de la investigación y juzgamiento de causas que sean de conocimiento de la Fiscalía Supraterritorial, específicamente relativas a asuntos de crimen organizado o delitos de alta complejidad, que generen alarma pública, radicar o trasladar la competencia a los Juzgados de Garantía y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de aquellos que serían competentes de acuerdo con las reglas generales.

En su oficio, la Corte Suprema observa que las circunstancias que justifican el cambio de tribunales están delimitadas en términos amplios y poco claros. Indica que las expresiones de “alarma pública”, “fundamental para el éxito de la investigación” y “no se vulnera sustancialmente el derecho a la defensa del imputado” no cumplen con el estándar de especificidad necesario.

La Corte criticó la disposición debido a los problemas que podría generar en relación con la posible conculcación del principio de juez natural y de las garantías que deben regir tanto a la investigación como el procedimiento en materia penal y riesgos de manipulación del sistema de justicia.

En particular, criticó que no se permitiera al imputado o a su defensa objetar adecuadamente el traslado de competencia; que no existiera un estándar normativo adecuado; la existencia de riesgos de falta de justificación objetiva y específica; el debilitamiento de la defensa debido al cambio del lugar de tramitación del procedimiento; y que no se tuviera en consideración que en Santiago también podrían existir riesgos, circunstancia que hacía recomendable considerar otras regiones como alternativas.

Además, agrega que la determinación de los delitos que deberán ser conocidos por Fiscalía Supraterritorial está establecida de forma abierta y depende del propio ente persecutor, lo cual es problemático en cuanto influye en determinar la competencia de los Tribunales. Por último, resalta el notable nivel de coordinación y recursos que requerirán los tribunales penales de Santiago para recibir estas causas, además de las de su ordinario conocimiento.

En junio del presente año, el texto fue aprobado en particular en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se despachó a la Comisión de Hacienda. El [segundo informe](#) de la comisión de fecha 3 de junio da cuenta del detalle de la votación. Entre las modificaciones destacan:

- i) Se precisan conceptos, tales como que el Fiscal Nacional sólo puede impartir instrucciones al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo, mientras que el numeral inicial sólo hacía referencia a los delitos a su cargo.
- ii) Se elimina la palabra “macrozonales” respecto de las unidades de organización y equipos de funcionamiento integrado, que el Fiscal Nacional podrá crear para afrontar hipótesis tales como delitos de alta complejidad.

- iii) Respecto de delitos cometidos en el extranjero, se establece que tendrá competencia sobre estas, según determine el Fiscal Nacional, la Fiscalía Regional Metropolitana con competencia sobre la comuna de Santiago o la Fiscalía Supraterritorial.
- iv) El Fiscal Nacional, previo a establecer los criterios de determinación de las investigaciones a cargo de la Fiscalía Supraterritorial, deberá oír al Consejo General del Ministerio Público.
- v) Se precisa qué se entiende por estudios de especialización en asuntos penales para ser Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial. Deben consistir en estudios superiores, magíster, doctorado, diplomados universitarios o cursos impartidos por el Ministerio Público o universidades, tanto nacionales como extranjeras.
- vi) El Fiscal Nacional establecerá los requisitos, evaluación y permanencia de fiscales adjuntos y personal de la Fiscalía Supraterritorial a través de un reglamento. Los fiscales podrán permanecer hasta cinco años, con posibilidad de renovación una vez, a decisión del Fiscal Nacional. Tras ese período, regresarán a su fiscalía de origen manteniendo su cargo adquirido. En caso de que no hubiera cargos disponibles, se asignará un cupo vacante, en otra fiscalía o cargo.
- vii) Se establece que el Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial deberá impartir las instrucciones necesarias para su funcionamiento, en conformidad con las instrucciones generales del Fiscal Nacional.
- viii) En el cumplimiento de las instrucciones del Fiscal Nacional por parte del Fiscal Jefe Supraterritorial, este puede objetar las instrucciones particulares si son manifiestamente arbitrarias o contrarias a la ley o ética profesional. Mientras se resuelva la objeción, debe cumplir la instrucción, si no se pudiese dilatar la actuación. Si la objeción es acogida por el Fiscal Nacional, este deberá modificar la orden; si se rechaza, el Fiscal Jefe Supraterritorial debe dar cumplimiento, asumiendo plena responsabilidad el Fiscal Nacional.
- ix) El Fiscal Nacional informará, en audiencia anual, a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, del funcionamiento y desafíos de la Fiscalía.
- x) El Fiscal Nacional debe decidir la subrogancia del Fiscal Supraterritorial.
- xi) Se establece que el sistema de Análisis Criminal para Crimen Organizado y Delitos de Alta Complejidad estará a cargo de un fiscal adjunto, de cada Fiscalía Regional.
- xii) Se permite al Ministerio Público o a la defensa solicitar a la Corte Suprema que las causas de la Fiscalía Supraterritorial sean conocidas por tribunales de Santiago, cuando ello sea fundamental para el éxito de la investigación y no afecte gravemente

la defensa del imputado. La solicitud debe presentarse entre la formalización y antes del término de la audiencia preparatoria, debiendo acompañarse antecedentes. En la discusión, se agregó que debe tratarse de casos de alarma pública.

Con fecha 3 de junio el proyecto se despachó a la Comisión de Hacienda, la cual emitió su [segundo informe](#) el día 10 del mismo mes, y el comparado del [texto final aprobado por ambas comisiones](#), sin agregar modificaciones.

El día 30 de junio el proyecto fue aprobado en particular con modificaciones en la Sala del Senado, con 39 votos favorables en la mayoría de las disposiciones.

Obtuvieron un número menor de votos favorables:

- i) La letra a) del número 5, con 37 votos. Corresponde a la facultad del Fiscal Nacional de impartir instrucciones al Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial en las investigaciones de delitos de crimen organizado o de alta complejidad que estén a su cargo.
- ii) Del artículo 3, el número 2, nuevo, con 34 votos. Corresponde al traspaso de competencia para conocer delitos que sean de conocimiento de la Fiscalía Supraterritorial a Tribunales de Santiago.
- iii) En lo referido al literal d) del artículo 37 septies que establecía como requisito contar con estudios de especialización en asuntos penales para ser Fiscal Jefe de la Fiscalía Supraterritorial, se aprobó la propuesta proveniente de la Cámara de Diputados, al ser más genérica ya que no definía qué se entiende por estudios de especialización.

En función de esta aprobación con modificaciones, el día 01 de julio [se oficiaron las enmiendas](#) a la Cámara de Origen. El día 02 de julio se dio cuenta del oficio con modificaciones, y el proyecto quedó para tabla.

El día 07 de julio, se realizó la discusión única, y fueron aprobadas las modificaciones, terminando el trámite legislativo en tercer trámite constitucional. Ese mismo día, se envió al Senado el [oficio de la Cámara de Diputados](#), que da cuenta de la aprobación de las modificaciones propuestas. El día siguiente, [el Congreso Nacional ofició al ejecutivo](#), con la aprobación del proyecto.

El día 21 de julio, se comunicó el oficio (Nº 007-373) del Presidente de la República, por el cual comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad de veto que le confiere el artículo

73 de la Constitución Política de la República. Ese mismo día se ofició al Tribunal Constitucional, para que ejerciese el control de constitucionalidad respecto del artículo 1, con excepción de los numerales 26 y 29, que establece modificaciones a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público; del artículo 3 numeral 2, que establece modificaciones al Código Procesal Penal; del artículo 4, modificaciones a la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y del artículo 6 del proyecto, que establece modificaciones a la ley N° 21.057, que Regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, del proyecto de ley.

El día 08 de septiembre el Tribunal Constitucional dictó sentencia, ingresando el fallo al Congreso el día siguiente, dándose cuenta de este. Entre los principales aspectos discutidos destacan:

- i) **Para efectos de la facultad del Tribunal Constitucional de ejercer el control preventivo de constitucionalidad**, se discutió la naturaleza jurídica de ley orgánica constitucional de las normas contenidas en el proyecto de ley, remitidas por el Congreso Nacional para tal examen. Luego del análisis, ninguna de las normas fue declarada inconstitucional.
- ii) **En segundo lugar, el Tribunal Constitucional se pronunció acerca de la reserva de constitucionalidad** suscitada durante la discusión del proyecto en relación al nuevo artículo 76 bis del Código Procesal Penal, que establece la **facultad de trasladar la competencia para conocer los delitos investigados por la nueva Fiscalía Supraterritorial a los Tribunales de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago**. Esto en casos calificados, de alarma pública y siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación y no se vulnere sustancialmente el derecho a la defensa del imputado, pudiendo solicitarse tanto por el Ministerio Público y la defensa, solicitud que deberá ser resuelta por el Pleno de la Corte Suprema.
- iii) Tal reserva fue formulada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Sr. Gajardo y la Senadora, Sra. Pascual. Los argumentos esgrimidos versaban sobre tres puntos: (i) está fuera de la idea matriz del proyecto, lo que vulnera el artículo 69 de la Constitución, (ii) irroga gastos, lo que vulnera el artículo 65 de la Constitución, y (iii) afecta el derecho al juez natural y al debido proceso, lo que vulnera el artículo 19, número 3º de la Constitución.

- iv) Respecto al tercer punto, se señala que la determinación del Tribunal deja de ser un asunto de legalidad, y comienza a depender de criterios internos del ente persecutor, puesto que la Fiscalía Supraterritorial no tiene delitos específicos sobre los que puede ejercer sus facultades, sino que conceptos, existiendo libertad por parte del Fiscal Nacional para atribuir el conocimiento de un hecho específico a esta Fiscalía. Asimismo, se señala que no sería la ley la que determina la competencia del tribunal, sino el pleno de la Corte Suprema a solicitud de parte.
- v) **El Tribunal Constitucional estimó rechazar la reserva al artículo en cuestión.**
- vi) Se desestima la primera infracción alegada, toda vez que la indicación parlamentaria que dio origen al nuevo artículo 76 bis se correlaciona con los objetivos señalados tanto en el Mensaje del Presidente, como lo discutido en las comisiones.
- vii) Se desestima la segunda infracción alegada, toda vez que, a pesar de que la Corte Suprema indica en su informe que se requerirá más recursos para dotar de capacidad a los Tribunales de Santiago, no se indica de forma clara y concreta cómo se irrogaría este mayor gasto.
- viii) Se desestima la tercera infracción alegada, toda vez que no existe infracción a las garantías señaladas, ya que los derechos fundamentales admiten limitaciones, en la medida que no sea afectado su núcleo fundamental; y el derecho a la defensa no es absoluto, sino que su ejercicio está sometido a ritualidades procesales.
- ix) Indica el Tribunal que la garantía del juez natural impone la prohibición de juzgar a una persona a través de comisiones especiales, debiendo encontrarse fijado por ley el tribunal competente con anterioridad al hecho, y que en el caso del artículo 76 bis, se fija una norma competencial para habilitar una discusión sobre el cambio del tribunal, sin que aquel sea creado con posterioridad al hecho. Asimismo, la norma en cuestión establece los requisitos de procedencia de la autorización basada en parámetros objetivos y precisos, al referirse que sea “siempre que se estime fundamental para el éxito de la investigación”, y mientras el derecho a la defensa no sea vulnerado de forma sustancial (énfasis en siempre, fundamental y sustancial).

El día 10 de septiembre [se ofició la ley al ejecutivo](#), dándose fin a la tramitación del proyecto. El proyecto [fue promulgado por el Presidente de la República](#) el día 16 de septiembre.